

# **El Litisconsorcio y sus efectos procesales**

*Ricardo Henríquez La Roche*

## **SUMARIO**

- 1. Protagonista y antagonista del litigio**
- 2. Legitimación de la causa**
- 3. Pluralidad de partes**
- 4. Nombramiento de asociados y expertos**

### **LITISCONSORCIO**

- 5. Litisconsorcio necesario**
- 6. Litisconsorcio uniforme**
- 7. Conexión entre causas**
- 8. Solidaridad y litisconsorcio**
- 9. Conexión impropia**

### **INDEPENDENCIA DE ACTUACIÓN**

- 10. Actos dispositivos y recursos**
- 11. Cuestiones previas**
- 12. Citación**
- 13. Reforma de la demanda**
- 14. Perención**
- 15. Costas procesales**
- 16. Nombramiento de peritos**
- 17. Valor de la demanda**
- 18. Contestación de la demanda**
- 19. Intervención forzosa litisconsorcial**
- 20. Representación *ex lege* de litisconsortes**



## 1. Protagonista y antagonista del litigio

El Código de Procedimiento Civil entra a regular el otro elemento subjetivo que, junto con el juez, integran la relación procesal: las partes, que son, en una conexión de complementariedad denotada por la misma palabra, el protagonista y antagonista del litigio. «Partes, en principio, son las personas legítimas que gestionan por sí misma o por medio de apoderados el reconocimiento de sus derechos. Si el asunto es contencioso, las partes son dos: la una, la que llama a juicio, o sea, el demandante; y la otra, aquélla a quien se reclama, y en esa condición es llamado a juicio»<sup>1</sup>.

La doctrina distingue los conceptos de parte formal, parte sustancial y sujeto de la acción, aun cuando normalmente coinciden en el mismo sujeto los tres conceptos; pero eventualmente pueden pertenecer a personas diferentes. Parte *formal* es la que ha propuesto o contra quien se ha propuesto la demanda: el titular y el sujeto pasivo de la pretensión contenida en la demanda son las partes formales, llamadas así porque integran la relación jurídica formal, es decir, el proceso, continente de la causa, de la litis, llamada a su vez «relación jurídica sustancial».

Parte *sustancial* es el sujeto en causa, es decir, la persona que integra esa relación jurídica sustancial postulada y debatida en juicio; vgr., el comprador y vendedor si se trata del cumplimiento, nulidad, rescisión, etc. de un contrato de compra venta, los cónyuges si se trata de un juicio de nulidad de matrimonio, el Fisco y el contribuyente en una relación creditoria fiscal, etc.

Sujeto de la *acción* (o propiamente de la pretensión), es aquel a quien la ley la concede, o contra quien la concede, entendiendo por conceder la atendibilidad o admisibilidad de la pretensión y no su procedencia; no se refiere aquí la doctrina a la *actio* romana. Normalmente, la ley confiere su ejercicio al titular del derecho subjetivo, y lo concede contra el titular de la obligación o deber jurídico; pero ocasionalmente no es así.

---

<sup>1</sup> Cfr. CSJ, Sent. 22-6-88, en Pierre Tapia, O.: *Ob. Cit.*, N° 6, p. 134.

## 2. Legitimación a la causa

Por estar íntimamente ligado al concepto de parte, viene al caso abstraer aquí el concepto de cualidad o legitimación a la causa (*legitimatio ad causam*), y los casos excepcionales que la ley prevé. Siguiendo la enseñanza de CHIOVENDA, explicitada por el maestro LORETO<sup>2</sup>, podemos decir que la cualidad es un juicio de relación y no de contenido, y puede ser activa o pasiva.

La primera es aquella que establece una identidad lógica (relación) entre el demandante concreto y aquel a quien la ley da la acción; es decir, la posibilidad de pretender la satisfacción de su crédito (demandante abstracto). Y la cualidad pasiva es aquella que establece una identidad lógica entre el demandado concreto y aquel contra quien la ley da la acción (demandado abstracto).

La doctrina también distingue entre cualidad normal y cualidades anómalas o *ex lege*<sup>3</sup>. La primera depende de la titularidad, ya que normalmente la ley da la «acción» al titular del crédito o derecho subjetivo o al titular de la obligación correspondiente. En cambio, las segundas devienen de la ley y la legitimación es conferida por virtud de un determinado interés que tiene el tercero en la relación sustancial controvertida en el juicio.

Pueden distinguirse tres tipos de legitimaciones anómalas: a) la sustitución procesal, referida, de un modo incidental y excepcional en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil; b) legitimación por clase o categoría, la cual se confiere a determinado grupo de personas que, como se ha dicho, tienen interés en la litis, como por ejemplo la de los parientes del notado de demencia para incoar el juicio de interdicción civil (Art. 395 CC); c) legitimación oficial, cual es la que confieren los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil al Ministerio Público para actuar en juicio, ya como parte o como tercero interviniente.

Cabe añadir una variante a la sistematización anterior, cual sería el de *legitimaciones anómalas pasivas*, es decir, del demandado. Ejemplos son las que corresponden al tercero dador de hipoteca (Arts. 1900 y 1.902,

<sup>2</sup> *Ensayos Jurídicos, Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad por falta de cualidad*, núms. 4 y ss.

<sup>3</sup> Cfr CALAMANDREI, PIERO: *Instituciones...*, I, § 37, p. 264.

segunda parte) o dador de prenda (Art. 1.843 CC) en el juicio de ejecución de hipoteca o de prenda. La ley manda llamarlos forzosamente a juicio (Art. 661 CPC) como partes formales. Los terceros dadores de garantía no son titulares de la obligación garantida, y por tanto no tienen una cualidad normal; pero forzosamente tienen que ser demandados, si el pago se pretende con cargo a la garantía real sobre una cosa suya de ellos, mobiliaria o inmobiliaria. Por tanto, son terceros en la relación sustancial garantida y son parte en la relación sustancial garante.

Pongamos de manifiesto el desglose de estos tres conceptos referentes a las partes: el padre que pide contra ambos cónyuges (o reputados cónyuges) la anulación del matrimonio de su hijo menor contraído sin su consentimiento (Art. 59 CC); aquí el padre es parte formal —puesto que es él quien demanda— y es sujeto de la acción —ya que la ley lo legitima— para proponer este tipo de demanda (Art. 117 CC), pero no es parte sustancial, pues él no tiene la cualidad de contrayente de las nupcias. Si, por el contrario, la demanda la intentase un hermano del menor, sería ciertamente parte formal, puesto que de hecho ha propuesto la demanda y ésta ha sido deducida, admitida; pero no será parte sustancial ni tampoco sujeto de la pretensión, pues el hermano no se encuentra entre las personas legitimadas por la ley para proponer la anulación.

### 3. Pluralidad de partes

El litisconsorcio, al cual se dirigen estos conceptos introductorias, se distingue de la *simple pluralidad de partes*. Esta última ocurre cuando existen dos o más parejas de contradictores en un único proceso, independientemente de que en la posición de parte de esas relaciones de contradicción existan una o varias personas. Si tres herederos demandan la reivindicación de un inmueble a un sujeto, quien, luego de interpuesta tercera de dominio por otra persona distinta, cita en saneamiento a su causante por causa de evicción, tendremos un caso de pluralidad de partes en un único proceso, pues existirían tres relaciones de contradicción: 1) la demanda propuesta por los reivindicantes contra el demandado; 2) la demanda del tercerista contra los coherederos demandantes y el demandado originario, y 3) la demanda de saneamiento propuesta por este último contra su causante. Habrá, en cambio, litisconsorcio propiamente dicho, sólo en lo que respecta a los codemandantes que incoaron el juicio, dándose la pluralidad dentro de una sola relación de contradicción. Cada relación de

contradicción es generada por la pretensión formulada, que instaura una litis entre el pretensor y su antagonista.

Múltiples son las figuras procesales por las que los terceros ingresan o son llamados al proceso para hacer valer o resistir el ejercicio de una pretensión. El Código distingue y regula las diferentes relaciones entre las pretensiones, determinando las condiciones y modos para su acumulación en un solo proceso: a más de la accesoriedad (Art. 48), continencia (Art. 51), litispendencia (Art. 61), conexión subjetiva u objetiva (Art. 52), que provocan una acumulación inicial (Arts. 49 y 77) y sucesiva (Art. 79), existen otras formas de acumulación de demandas o pretensiones: el ejercicio de la excepción perentoria de *compensación*, que en el fondo es el de una demanda de cobro de una suma de dinero, y que puede provocar la incompetencia por valor del juez, eventualmente (Art. 50); la *conexión impropia* de distintas pretensiones basadas en un hecho común o conceptualmente idéntico (vgr., interpretación de una cláusula contractual) que amerita una solución jurídica uniforme para todas ellas. Asimismo, existe la conexión por *prejudicialidad* entre dos pretensiones, cuando una de ellas interesa el silogismo jurídico de la decisión que ha de dar respuesta a la otra. La doctrina permite la acumulación, *incidenter tantum*, cuando no hay incompatibilidad de procedimientos ni incompetencia absoluta del juez, no obstante que, en principio, la cuestión prejudicial ameritase la incoación autónoma de una demanda (vgr., determinación de parentesco en juicio de alimentos ante el juez ordinario: Art. 751 del Código de Procedimiento Civil); aparte de que, el juez puede y debe resolverla, aunque esté pendiente el juicio *ad hoc* para ello, si el peligro de tardanza hiciese infructuoso el derecho reclamado, como es el caso de la demanda por manutención. Igualmente, la *cita de saneamiento y garantía* y la *tercería*, presuponen la acumulación de pretensiones por vía de «intervención», la cual es regulada en dos tipos distintos en el Código de Procedimiento Civil.

#### 4. Nombramiento de asociados y expertos

Cuando sea necesario nombrar Asociados para dictar la sentencia definitiva, «si hubiere más de dos partes, las que tuvieren derechos semejantes formarán el grupo que deba hacer» el nombramiento (Art. 122 CPC). Las parejas de contradictores que tienen intereses semejantes formarán un solo grupo y elaborarán de antemano, antes del acto de nombramiento, su lista respectiva, como si se tratase de un litisconsorcio regulado

por el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, a los efectos de nombrar el vocero que escogerá el asociado de la lista presentada por la contraparte.

Pero si no pudieren ponerse de acuerdo en la elaboración anticipada de la lista, por tener intereses disímiles o por cualquier otro motivo, concurrirán al acto, y por analogía el juez deberá aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 122.

Según se colige del segundo párrafo de ese artículo, si hubiere más de dos grupos, por tener las partes intereses contrarios o desemejantes, las dos únicas listas que puede haber para la determinación de los dos únicos asociados, se escogerán previamente. Expresa BORJAS que el juez formará «dos grandes agrupaciones antagónicas»<sup>4</sup>, y mediante el sistema de insacular (meter en un saco y sacar por suerte) papeletas con los nombres de las listas de cada grupo, formará las listas. Pero como los grupos son antagónicos y no pueden mezclarse en el mismo recipiente o saco los nombres de todos en conjunto, habrá de hacer el juez dos insaculaciones: en una sacará las tres papeletas de un grupo y en la otra las del otro, para formar las dos ternas; la escogencia de los asociados, las harán sendas agrupaciones antagónicas, formadas por el juez, por acuerdo, por mayoría o por suerte, según lo establecido en el artículo anterior. Tales agrupaciones antagónicas se deducen de lo que señala la norma en su parte final, de que el juez «por la suerte sacará tres que compondrán la lista de donde ha de escoger la parte contraria». Esas partes contrarias, dado que en el supuesto normativo son más de dos, tiene que agruparlas el juez en dos.

La escogencia del *experto* se hace por la suerte, insaculando las papeletas que contengan los nombres de peritos que cada litisconsorte postula para la realización de la prueba (cfr Art. 456). Para que proceda esta elección al azar, es menester que estén presentes en el acto más de uno de los colitigantes, pues si sólo asistiere uno solo de ellos, tendrá derecho a hacer él el nombramiento del experto que corresponde a su grupo, según reza el precepto final del artículo 456<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr. *Comentarios...*, Tomo IV, § 388, IV.

<sup>5</sup> Artículo 456: «En caso de litisconsorcio, si los interesados no se acordaren en el nombramiento del experto que les corresponde, el juez procederá a insacular los nombres de las personas que ellos propongan y se nombrará el que resulte elegido por la suerte. Si al acto concurre uno solo de los litisconsortes, éste hará el nombramiento del experto».

Cuando hay pluralidad de partes en varias parejas de contradictores (cfr Art. 146), también procede la escogencia por este medio de insaculación, según interpretación analógica de ese artículo 456.

## LITISCONSORCIO

Difiere la pluralidad de partes del litisconsorcio porque en éste hay una parte plural, lo cual quiere decir que existe hegemonía de intereses y pretensiones expresados en la singularidad de la posición de parte. «La expresión consorcio (*consortium*, de *sors*), lingüísticamente alude a una comunidad o asociación de suertes y, por tanto, de comportamiento procesal de varias partes. De modo que puede ocurrir que en un juicio con pluralidad de partes cada una de ellas asuma una propia línea e conducta autónoma (como ocurrirá por ejemplo, en lo juicios divisorio) en cuyo caso no habrá litisconsorcio<sup>6</sup>, sino una composición plúrima en el proceso.

### 5. Litisconsorcio necesario

La distinción de mayor relevancia que formula la doctrina respecto al litisconsorcio, viene dada por el carácter necesario o voluntario como concurren las partes al proceso. Llámase *necesario* al litisconsorcio cuando existe una sola causa o relación sustancial con varias partes sustanciales activas o pasivas, que deben ser llamadas todas a juicio para integrar debidamente el contradictorio, pues la cualidad, activa o pasiva, no reside plenamente en cada una de ellas<sup>7</sup>. Así la demanda de nulidad de matrimonio que propone el progenitor de uno de los contrayentes, conforme al artículo 117 del Código Civil, debe dirigirse contra ambos supuestos cónyuges y no contra uno solo de ellos, ya que la ley concede la acción contra ambos, pues siendo única la causa ventilada (el vínculo matrimonial) no podría el juez declarar la nulidad respecto a uno de los interesados y omitirla respec-

---

<sup>6</sup> RENDENTI, ENRICO: *Instituciones...*, Tomo I, p. 236.

<sup>7</sup> Consistente con este enfoque, la jurisprudencia del Supremo Tribunal ha dicho que «... La doctrina patria es unánime en afirmar que en los casos de Litisconsorcio pasivo necesario la relación sustancial controvertida es única para todos los integrantes de ella, de modo que no puede modificarse sino a petición de uno o varios de ellos, frente a todos los demás, y resolverse de modo uniforme para todos, por lo cual la legitimación para contradecir en juicio corresponde en conjunto a todos, aun a los que no han asumido la condición de actores y no separadamente a cada uno de ellos...» (cfr [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve) <<http://www.tsj.gov.ve>>, TSJ-SCC, Sent. 30-4-2002, Núm. 223).

to al otro. Igual sucede cuando se demanda la nulidad, resolución o cumplimiento de un contrato o negocio jurídico de los previstos en el artículo 168 del Código Civil reformado, según el cual está repartida entrabos cónyuges la cualidad pasiva<sup>8</sup>, en los casos de enajenación de inmuebles,

---

<sup>8</sup> Cfr. CSJ, Sent. 5-5-92, en Pierre Tapia, O.: *Ob. Cit.*, N° 5, p. 153.

La Sala considera que la legitimación conjunta a que alude la disposición que se examina, se requiere exclusivamente en aquellos casos que excepcionalmente prevé la norma para administración conjunta, esto es, cuando se refiera a la disposición de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades. Por tanto, la legitimación en juicio derivada de los actos de administración realizados por los cónyuges, por sí solos, sobre los bienes de la comunidad que hubieren adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo, corresponderán exclusivamente a aquél que los hubiere efectuado.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en fallo de fecha 3 de junio de 1998, estableció lo siguiente:

“Es evidente que la intención del legislador de 1982, plasmada claramente en la letra de los artículos vigentes citados *supra* [168, 169, 170, 171 y 172 del Código Civil], fue la de mejor proteger los bienes de los cónyuges en la comunidad de gananciales. Así, el artículo 168 del nuevo Código restringió las facultades administrativas amplias que tenía el marido en el Código derogado y equiparó a la mujer con aquél en la administración de dichos bienes. Igualmente equiparó a la mujer con el marido en materia de disposición de los bienes comunes, al exigir el vigente artículo 168 el consentimiento de ambos cónyuges para enajenar o gravar a título oneroso o gratuito los bienes que en dicho artículo se señala, estableciendo además que la legitimación en juicio en tales casos comprende a los dos en forma conjunta. Estas disposiciones colocaron a la mujer en situación de igualdad, en cuanto a la posibilidad de enajenar y obligar a título oneroso los bienes comunes, como se evidencia de una interpretación concordada de los artículos 168 y 170 del derogado Código.

Ahora bien, por argumento a contrario de lo dispuesto en el artículo 168 del Código Civil vigente, cualquiera de los cónyuges puede actuar libremente para administrar o disponer, y consiguientemente estar en juicio, en todo lo no expresamente restringido por este artículo 168; y ello acarrea responsabilidad para la comunidad conyugal. No obstante, con la finalidad de proteger a cada uno de los cónyuges de los excesos de una administración irregular o de los riesgos que puedan derivarse de la imprudencia del otro, el artículo 171 del Código Civil vigente prevé que el cónyuge que se encuentre en esa situación de posible perjuicio, pueda solicitar del juez las providencias conducentes a evitar aquel peligro y si ello no bastare, pedir la separación de bienes”.

Por lo tanto, si bien la recurrida alude erradamente a la facultad del marido para administrar los bienes de la comunidad conyugal, como lo regulaba el Código Civil reformado en 1982, dicho error no trasciende en el dispositivo del fallo, toda vez que en el presente caso no era necesaria la constitución de un litisconsorcio pasivo necesario, por lo que el demandado podía celebrar el referido acto de auto composición procesal. De esta forma, al haber fundado el formalizante su denuncia en el requisito de la constitución de un litisconsorcio pasivo necesario, el que, según se ha determinado, no era tal, resulta improcedente la denuncia que se examina. En consecuencia, se declara improcedente la presente denuncia» ([www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve) <<http://www.tsj.gov.ve>> TSJ-SCC, Sent. 26-4-2000, Núm. 126).

régimen de publicidad, acciones de participación societaria, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, mas no la cualidad activa que pretende en juicio la obtención de un bien, como por ejemplo la acción reivindicatoria<sup>9</sup>.

De la misma manera que en la comunidad conyugal, si varios comuneros demandan el dominio sobre la cosa común o la garantía de la cosa vendida: uno de ellos no puede ejercer singularmente la acción porque carece de la plena legitimación a la causa<sup>10</sup>. Esta situación que planteamos es distinta a la representación sin poder entre comuneros prevista en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, la cual no obvia el litisconsorcio sino que lo supone, puesto que lo comuneros no apersonados al juicio son efectivamente litigantes en él, representados sin poder.

## 6. Litisconsorcio uniforme

El litisconsorcio necesario es un litisconsorcio uniforme ex lege, nacido de la ley, siendo esta la causa por la que la ley impone en cada caso la carga de su debida integración. El litisconsorcio uniforme no es tampoco un tercer género en la clasificación de litisconsorcio voluntario y forzoso. Su concepto es diverso al de éstos; se encuentra en un plano conceptual diferente, y por ello puede ser necesario como voluntario, según los casos. Su elemento esencial definitorio es la necesidad de que la decisión sea uniforme para todos los colitigantes por depender esa decisión de hechos comunes a ellos, pero sin que esto signifique que necesariamente, por disposición de la ley o por eficacia para todos de la cosa juzgada dimanante de la sentencia, deban ser incorporados al juicio todos los que participan de alguna forma en esos hechos comunes.

<sup>9</sup> «Ahora bien, en el caso de autos fue demandada la reivindicación de un inmueble que pertenece a la comunidad conyugal, siendo que tal situación fáctica no comprende un acto de enajenación o de gravamen lo cual aparece como corolario que esté excluido del régimen especial de legitimación conjunta en juicio previsto en dicha norma. Por ende, la Sala concluye que no es uno de los casos en que la legitimidad en juicio corresponde a ambos y, por esa razón, sí podía demandar uno sólo.

Con base en las consideraciones expuestas, la Sala declara improcedente la denuncia de infracción, por errónea interpretación, del artículo 168 del Código Civil. Así se establece» (cfr [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve) <<http://www.tsj.gov.ve>>, TSJ-SCC, Sent. 28-04-2003, Núm. 194).

<sup>10</sup> Cfr. CSJ, Sent. 9-8-91, en Pierre Tapia, O.: *Ob. Cit.*, N° 8-9, p. 336.

La similitud entre el litisconsorcio uniforme y el forzoso consiste en la necesidad de que haya una decisión del mismo contenido frente a todos los colitigantes, ya que existen hechos pertinentes a todos ellos, sea porque se trata de una sola relación sustancial, sea en razón de una vinculación común en el objeto (solidario en el pago, entrega de cosa indivisible<sup>11</sup>). Pero difieren, a su vez; pues en el necesario la decisión no puede pronunciarse más que frente a varias partes y por ello tiene el carácter de una carga procesal insoslayable; la falta de llamamiento en causa de todos los sujetos hace inoportuna<sup>12</sup>, improcedente, la sentencia y el juez debe inhibirse de examinar el mérito de la causa por faltar un elemento preliminar al fondo del litigio: la integración válida del litisconsorcio con la presencia de todos aquellos que, en conjunto, conforman la cualidad pasiva. En el litisconsorcio uniforme, en cambio, puede quedar excluida alguna parte sustancial, a pesar de haber hechos comunes, porque la cualidad de cada una responde a título diferente. Todas las formas de litisconsorcio no son obligatorias, en el sentido de que deban demandar o ser demandadas todas las personas que podrían verse afectadas por el fallo so pena de considerar inválidamente constituida la relación procesal. En tal sentido el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil señala que «podrán varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes...», dando a entender con esa inflexión verbal que la acumulación de sujetos es potestativa y discrecional del litigante, salvo los casos de normas expresas que establezcan lo contrario.

A fin de preservar los derechos de terceros a quienes atañe la causa y evitar la división de la continencia de la causa y sentencias contrarias o contradictorias producidas en una secuencia temporal, en desmedro de la economía procesal, la ley autoriza el llamamiento en causa de terceros litisconsorciales.

En el litisconsorcio necesario, sí existe la necesidad —por imperativo legal— de integrar válidamente el contradictorio mediante la incorporación al proceso de todos aquellos a quienes o contra quienes la ley concede la procedencia de la pretensión hecha valer en la demanda. Este carácter necesario o forzoso debe estar establecido expresamente por la ley, o puede resultar de la existencia de una pluralidad de sujetos vinculados directa-

---

<sup>11</sup> Artículo 1.254 del Cód. civil: Quienes hubieran contraído conjuntamente una obligación indivisible, estén obligados cada uno por la totalidad.

<sup>12</sup> Cfr. CARNELUTTI, FRANCESCO: *Instituciones...*, tomo I, p. 391.

mente, activa o pasivamente, pero en este caso el litisconsorcio es uniforme y la necesidad de la debida integración no implica nulidad del proceso. «A la pluralidad de partes, no corresponde una pluralidad de causas; la relación sustancial controvertida es única, así como única es la acción, y puesto que la relación sustancial es única para varios sujetos, la modificación de ella para ser eficaz, debe operar conjuntamente frente a todos, la ley exige que en el proceso en que se deba decidir acerca de esta única relación, todos los sujetos de ella, deben ser necesariamente llamados, a fin de que cause estado la decisión en orden a todos ellos»<sup>13</sup>. En estos casos rige el ordinal 4º del artículo 370 como arreglo de la constitución incompleta del litisconsorcio originada por no estar postulada en el juicio la plena cualidad o legitimación fraccionada en varios sujetos titulares.

El artículo 102 del Código de Procedimiento Civil italiano ordena: «Si la decisión no puede pronunciarse más que frente a varias partes, éstas deben actuar, o ser demandadas en el mismo proceso. Si éste es promovido por alguno o frente a alguno solamente de ellos, el juez ordena la integración del contradictorio, en un término perentorio por él establecido», lo cual obviamente puede ser denunciado por el colitigante interesado. El ZPO alemán § 62 señala: «Cuando la relación jurídica-litigiosa haya de ser resuelta de modo uniforme para todos los litisconsortes, o cuando el litisconsorcio sea necesario por cualquier otra causa, los litisconsortes contumaces *deberán* ser llamados para que intervengan en las actuaciones subsiguientes». Igual ocurre en la Ley de Enjuiciamiento Civil española del año 2000<sup>14</sup> y en el proceso laboral venezolano (Arts. 50 y 54 LOPT)<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> CALAMANDREI, PIERO: *Instituciones...*, II, p. 310.

<sup>14</sup> Artículo 420. Resolución en casos controvertidos de litisconsorcio necesario. (...) 3. Si el tribunal entendiere procedente el litisconsorcio, concederá al actor el plazo que estime oportuno para constituirlo, que no podrá ser inferior a diez días. Los nuevos demandados podrán contestar a la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 404, quedando entre tanto en suspenso, para el demandante y el demandado iniciales, el curso de las actuaciones. / 4. Transcurrido el plazo otorgado al actor para constituir el litisconsorcio sin haber aportado copias de la demanda y documentos anejos, dirigidas a nuevos demandados, se pondrá fin al proceso y se procederá al archivo definitivo de las actuaciones.

<sup>15</sup> Artículo 50. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica sustancial que sea objeto del proceso, no pudiere pronunciarse sentencia útilmente sin la presencia o el emplazamiento de todos los interesados, tanto demandantes como demandados deberán comparecer y ser emplazados en forma legal.

Artículo 54. El demandado, en el lapso para comparecer a la audiencia preliminar, podrá solicitar la notificación de un tercero en garantía o de un tercero respecto al cual considera que la controversia es común o a quien la sentencia pueda afectar. El notificado no podrá

Estas disposiciones similares a nuestro artículo 148, difieren de éste en el hecho de que nuestra disposición no establece el deber de llamamiento en causa que prevén el Código italiano y la Ordenanza alemana. Por lo que, la carga procesal del actor en el litisconsorcio necesario ha de buscarse en normas expresas atinentes a la causa o en la circunstancia de que la legitimidad compete *conjuntamente* a varios sujetos porque existe unicidad de la relación sustancial planteada en el proceso. Cuando se trata del cambio de una relación o estado jurídico en los que están injeridos varios sujetos, el cambio no puede operarse sino respecto de todos ellos. «La sentencia a dictar debe comportar el cambio de un estado jurídico, único por su naturaleza, respecto a todos aquellos que participen o les afecten pretensiones que deben necesariamente pedir por su indivisibilidad a todos aquellos que están obligados»<sup>16</sup>. En tal caso, al recién incorporado se le da oportunidad para contestar la demanda<sup>17</sup>.

La falta de integración plena del litisconsorcio necesario produce una sentencia *inutiliter data* (de contenido inútil)<sup>18</sup>. Aunque «no se trata propiamente de una *inutiliter data*, o decisión inútil y sin efectos, sino de una decisión inoportuna, mejor dicho, *improcedente*, por lo que el juez debe abstenerse de pronunciarla. Solo si, por error, es pronunciada, se tendría una sentencia ineficaz e inútil, al ser imposible su ejecución».

DEVIS ECHANDÍA tiene esta misma opinión: «Creemos que ese interesado no puede oponer la nulidad cuando vaya a ejecutarse la sentencia o alegarla mediante juicio posterior. Esta nulidad se aplica a la falta de citación de personas distintas de los demandantes y demandados, cuando la Ley procesal lo exija expresamente. En los casos de litisconsorcio necesario no tiene aplicación la nulidad, por tratarse de un defecto de legitimación

---

objetar la procedencia de su notificación y deberá comparecer, teniendo los mismos derechos, deberes y cargas procesales del demandado.

<sup>16</sup> Cass. italiana, sentencia de 5 abril de 1949, núm. 790.

<sup>17</sup> Art. 382 CPC: «La llamada a la causa de los terceros a que se refieren los ordinales 4º y 5º del artículo 370 [pertinentes a terceros litisconsorciales y derecho de saneamiento o garantía], se hará en la contestación de la demanda y se ordenará su citación en las formas ordinarias, para que comparezcan en el término de distancia y tres días más.

«La llamada de los terceros a la causa no será admitida por el Tribunal si no se acompaña como fundamento de ella la prueba documental».

<sup>18</sup> Vid. CHIOVENDA *Sobre el Litisconsorcio necesario*, en “Ensayos de Derecho Procesal Civil”, vol. III, trad. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1949, p. 304: «La sentencia pronunciada respecto a uno solo entre los varios no tiene por sí ningún valor, es *inutiliter data*».

en la causa y, por tanto, el proceso sería válido, pero no podrá dictarse una sentencia de fondo, y si se dicta, no obligará al ausente».

«Como el litisconsorte no citado es un tercero ausente del proceso, y no puede ser afectado por la sentencia cuyos efectos no lo vinculan, en la práctica esta sentencia no puede tener ejecución, pues de lo contrario resultaría perjudicado dada la naturaleza indivisible de la relación jurídico-sustancial»<sup>19</sup>.

En el juicio de responsabilidad civil derivada de accidente de tránsito —que comporta un litisconsorcio uniforme—, la víctima puede intentar la demanda, a su voluntad, contra el conductor, el propietario y el garante del vehículo dañoso conjuntamente, o contra dos, o contra uno solo de ellos. Pero existen unos hechos comunes (los personales del conductor), que reclaman una decisión uniforme para todos, pues no puede ser verdadero para un codemandado y falso para otro que el chofer condujera por ej. a exceso de velocidad o embriagado.

En este punto nos referimos a la diferencia que viene dada entre un litisconsorcio necesario por disposición expresa de la ley y un litisconsorcio basado en la necesidad de una decisión uniforme por cuanto se juzga una sola relación sustancial constituida por varios sujetos. DÁVILA MILLÁN habla de un litisconsorcio *cuasi-necesario* por ser única la relación jurídica y afectarle a todas las partes la resolución al estar cada uno de los interesados legitimados con respecto a dicha resolución, por lo que creemos se podría encuadrar teóricamente dentro del litisconsorcio necesario «estrictu sensu», pero se diferencia del último litisconsorcio en que no viene impuesto por ley, y en que los que se hallan en esta situación de igualdad de calidad, no han de demandar o ser demandados conjuntamente, ni la naturaleza de la relación jurídica obliga a figurar en el proceso al conjunto e sujetos activos o pasivos interesados en ella»<sup>20</sup>.

En tal sentido, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil se refiere a dos casos de litisconsorcio: «cuando la relación jurídica litigiosa haya de ser resuelta de modo uniforme para todos los litisconsortes, o cuando

---

<sup>19</sup> DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: *Nociones generales...*, p. 382.

<sup>20</sup> DÁVILA MILLÁN, M<sup>a</sup>. ENCARNACIÓN: *Litisconsorcio necesario*, Barcelona, Bosch, 1975, p. 26.

el litisconsorcio sea necesario por cualquier otra causa». Esta mención asigna una denominación más exacta sobre el llamado litisconsorcio *cuasi-necesario*, pues denota que la *uniformidad* de la decisión es el elemento esencial. Pero al mismo tiempo, la norma alude a todos los posibles casos de litisconsorcio necesario, los cuales serían aquellos que deben ser constituidos por imperativo legal específico o por o puede resultar de la existencia de una pluralidad de sujetos vinculados entre sí por hechos comunes. Son ejemplo de litisconsorcio necesario por expresa disposición legal: la legitimación pasiva necesaria en ejecución de hipoteca (Art. 661) o de prenda (Art. 666)<sup>21</sup>; las acciones dirigidas contra la comunidad conyugal requieren la participación en el juicio de ambos cónyuges, en los casos señalados por el artículo 168 del Código Civil: «... para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes gananciales, cuando se trata de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio. así como aportes de dichos bienes a sociedades». También es un caso de litisconsorcio necesario, la acción de impugnación de paternidad, pues la ley ordena que la demanda debe ser propuesta contra el hijo y la madre y no contra uno de ellos solamente<sup>22</sup>. «... no podría ventilarse la cuestión a espaldas de la madre, que no ha sido demandada, sin que pueda suplirse esta falta de litisconsorcio necesario con su comparecencia como testigo; ya que atendiendo a la seguridad, no sólo familiar sino social que ha de rodear a la posesión de estado civil, las resoluciones que se dicten en los procesos de esta naturaleza llevan consigo un valor absoluto *erga omnes* como expresamente lo declara el artículo 1.252 C.c. [español] litisconsorcio necesario, omitido en el caso de autos y que puede ser apreciada su existencia de oficio, aun en el trámite extraordinario de casación, lo que determinaría la imposibilidad de entrar en el fondo del asunto»<sup>23</sup>. Sin embargo, la sentencia que pronuncia el estado jurídico cuestionado entre los legítimos contradictores (por ejemplo, entre padre e hijo, la sentencia de cualidad de hijo; entre cónyuges, la sentencia sobre existencia de un matrimonio), hace que todos deban reconocer el estado de hijo, el matrimonio, etc., declarados en el fallo. Pero la sentencia no afectará a cualquier otro interesado, no impedirá

<sup>21</sup> Esas legitimaciones pasivas corresponden al tercero adquirente de la cosa hipotecada o tercero dador de hipoteca (Arts. 1900 y 1.902, segunda parte) y al dador de prenda (Art. 1.843 CC) en los juicios de ejecución de hipoteca o de prenda.

<sup>22</sup> Artículo 208. «La acción para impugnar la paternidad se intentará conjuntamente contra el hijo y contra la madre en todos los casos. / Si el hijo está entredicho, el Tribunal ante el cual se intente la acción le nombrará un tutor *ad-hoc* que lo represente en el juicio».

<sup>23</sup> T.S., sentencia de 5 de marzo de 1963, caso: Antonia Agudo Ramis.

que un tercero se afirme, por ejemplo, cónyuge de una de las partes<sup>24</sup>. Tiene fuerza vinculante *erga omnes* pero no fuerza de cosa juzgada en el sentido que no puede dañar a terceros que estuvieron excluidos de la contienda: *res inter alios judicata aliis neque prodesse neque nocere potest* (cfr Art. 1.395 CC).

Otro ejemplo de litisconsorcio necesario es el llamamiento que tiene derecho a hacer el heredero del deudor en caso de que la prestación sea indivisible, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1.256 del Código Civil<sup>25</sup>, cuyo ejemplo sería el desahucio propuesto contra la viuda del arrendatario mas no contra el hijo de ambos<sup>26</sup>, lo cual supone la ejecución de una obligación indivisible (desocupación) que cae en el ámbito de aplicación del artículo 1.256.

## 7. Conexión entre causas

El ordinal 6º del artículo 346 prevé la oposición de *cuestión previa* cuando exista una acumulación prohibida, sea por ser excluyentes entre sí las pretensiones, por corresponder a jueces de competencia material diferente o por tener procedimientos incompatibles (Art. 78), y el ordinal 1º de dicho artículo 346 posibilita también la interposición de cuestión previa por no haberse hecho la acumulación de autos por causa de accesoriedad (Art. 48, fiadores o garantías reales), conexión (Arts. 51 y 52) o continencia (Art. 51 *in fine*). Conviene hacer notar que estas disposiciones contienen normas imperativas que asignan el conocimiento de las pretensiones vinculadas entre sí por accesoriedad, conexión o continencia, sin ofrecer opción al demandante de intentar por separado las demandas, salvo que se produzca la renuncia tácita del demandado al no oponer la 1ª cuestión previa oportunamente. El litisconsorcio sobrevenido se forma, no por vía de llamamiento a la causa, sino por acumulación de autos de acuerdo a lo prevenido en el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>24</sup> Cfr. CHIOVENDA, JOSÉ: *Principios...*, p. 478.

<sup>25</sup> Art. 1.256.- «El heredero del deudor de una obligación indivisible, a quien se haya reclamado el pago de la totalidad de la obligación, puede hacer citar a sus coherederos para que vengan al juicio, a no ser que la obligación sea tal que sólo pueda cumplirse por el heredero demandado, el cual en este caso podrá ser condenado solo, salvo sus derechos contra sus coherederos».

<sup>26</sup> M<sup>a</sup> DÁVILA Millán enuncia este ejemplo dando cuenta de un caso suscitado en el T.S. español sentencia 6-3-1946.

La conexión puede ser *simple*, compleja y calificada. La primera ocurre cuando «haya identidad de título y de objeto, aunque las personas sean diferentes» (supuesto del Ord. 3º, Art. 52); vgr., demando a los herederos de mi deudor por el pago de una acreencia que éste contrajo en vida.

La *compleja* supone una duplicación o pluralidad de la simple: varias causas, distintas en el título y en el objeto, versan entre las mismas personas; vgr., demando a Ticio (residenciado en Maracaibo) y Cayo (domiciliado en Caracas), para que me paguen los alquileres retrasados de un local que les alquilé a ambos y para que, además me paguen una letra de cambio incausada que ambos aceptaron. En este ejemplo, hay ciertamente una acumulación subjetiva, es decir, un litisconsorcio, concernientes a dos pretensiones distintas, pero cuyo objeto y causa de pedir atañe a ambos deudores. El desplazamiento de competencia se produce respecto al codemandado domiciliado o residenciado fuera del lugar donde se propuso la demanda. Cuando no hay conexión sino accesoriedad entre un litisconsorte y sus colitigantes, no actúa la opción que da el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil: el juicio principal se convierte en juicio *atrayente* <sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> «En el mismo sentido, no ya en atención a las relaciones existentes entre el actor y las personas que hayan de ser demandadas, sino a la que nace de la relación que hay entre lo principal y lo accesorio, determinante de la competencia a que se refiere el presente artículo, dice Borjas lo siguiente: (Tomo I, de sus Comentarios del Código de Procedimiento Civil, pág. 250, 1º. Edición) «...si son varias las personas demandadas y para alguna de ellas es principal la acción siendo accesoría para las otras es verdad que no podrá el actor en virtud de haber conexión por el objeto de la demanda o por el título de que dependa, citarlas ante la autoridad judicial del domicilio de una cualquiera de ellas *sino ante la del reo contra el cual obre la demanda como acción principal*. Pero ello no deroga —sigue la cita— la regla del artículo 83 (hoy artículo 49): «La demanda contra varias personas a quienes por su domicilio o residencia deberían demandar ante distintas autoridades judiciales podrá proponerse ante la del domicilio o residencia si hubiere *conexión* por el objeto de la demanda o por el título o hecho de que dependa, salvo disposiciones especiales», pues el caso enunciado no es el que contempla esta disposición, como que en ella, cuando el legislador faculta al actor para demandar a los diversos reos ante el fuero de alguno de ellos, *da por sentado* que todas las cuestiones que han de ser propuestas contra los mismos son *igualmente principales* o que, por lo menos, con relación a ninguna de ellas existe una competencia inderogable, necesaria, forzosa, que haga imposible la elección. Si se trata de tres deudores, por ejemplo, solidariamente obligados para con el actor, domiciliados en tres distintos lugares del país, (caso de jurisdicción interna), podrá demandar ante los tribunales de cualquiera de esos lugares. «Pero si sólo dos de los deudores están solidariamente obligados y el tercero no es sino un fiador... ya no podrá el demandante llevar a los tres reos ante el juez de cualquiera de esas ciudades porque el tenor de los

La conexión *calificada* se da, como su nombre lo indica, cuando hay una relación calificable jurídicamente en la conexión, la cual puede ser: de accesoriadad (una causa principal y otra secundaria), de garantía (causa principal y subsidiaria), prejudicialidad (causa prejudicial que interesa intelectivamente a la otra causa), compensación (conexión fundamentada en el interés en la solución de uno y otro crédito), reconvención (conexión que deviene del interés procesal).

Como principio general el adagio jurídico *nemo debet inaudito damnari*, íntimamente relacionado con el derecho a la defensa, constituye *a sensu contrario*, el fundamento de la oponibilidad de la cosa juzgada contra aquellos sujetos que han sido oídos en el juicio o han tenido la oportunidad de ser oídos. En la jurisdicción voluntaria habría (como lo declara el Art. 899 CPC) demanda en forma y la posibilidad de «oír» a veces, con finalidad informativa, aun a los interesados en sentido contrario (Art. 900 CPC); pero con todo y poder haber, eventualmente, pluralidad de intereses y contraposición de éstos, no habría contradictorio (*sub nomine juris*), pues no se reconoce ni se concede nada a nadie a costa o en desmedro de otro. No existe cosa juzgada porque la decisión no surte efecto en la esfera jurídica de persona conocida; no hay tal oponibilidad porque falta la bilateralidad de la audiencia (*audiatur altera pars*: Art. 94,1 Const. Rep.); y no ha menester derecho a la defensa porque la función del órgano se agota en ejercer un control o providenciar una medida de auxilio, en prevención de la eficacia de los derechos subjetivos y (a ultranza) de integridad del derecho objetivo, en cuya potestad aquella facultad de actuar (*facultas agendi*) se fundamenta. La sentencia dictada en ausencia de alguno de los litisconsortes necesarios impide los efectos *inter partes* de la cosa juzgada.

---

artículos 83 y 84 combinados (49-48) sólo podrá escoger el juez del domicilio de uno de los deudores principales, no el del fiador cuya obligación es accesoria...» (...)

En resumen, cifiendo lo expuesto al *thema decidendum* como es el relativo a la jurisdicción de los tribunales venezolanos o extranjeros, resulta evidente, a través de las anteriores consideraciones, y citas transcritas y así lo declara la Sala: que en los términos como han sido planteadas las presentes acciones, los tribunales de Venezuela carecen de jurisdicción para conocer de la demanda contra los garantes por referirse a cuestiones derivadas o subalternas, de imposible decisión, entre tanto no esté resuelta la cuestión principal; y como para el conocimiento de ésta, ya se ha decidido que no tienen jurisdicción ni competencia los tribunales de Venezuela, es consecuente igual declaratoria respecto a la accesoria: ausencia de jurisdicción de los tribunales de Venezuela, y en esos términos se decide la cuestión de jurisdicción traída a esta alzada» (cfr CSJ-SPA, Sent. 21-3-90, en Pierre Tapia, O.: *Ob. Cit.* N° 3, p. 125 y ss).

Las acciones revocatorias (pauliana: Art. 1.279 CC) y de simulación (Art. 1.281 CC) producen un litisconsorcio pasivo necesario (cuasi-necesario) por ser imprescindible en estos casos que en el proceso estén todas las personas que han participado en su otorgamiento interesadas en el mismo. «Si el acto realizado por el deudor ‘fraudator’ ha sido bilateral, el acreedor necesariamente, tiene que dirigir su acción contra el deudor y el tercero, de modo que constituirán un litisconsorcio pasivo necesario»<sup>28</sup>. La acción de simulación, por ser también una acción mero declaratoria de nulidad por falsedad intelectual del contenido documentario, tiene que surtir efectos contra todos los otorgantes y no contra alguno de ellos solamente, pues de ser así, la eficacia —relativa, que lo es en el orden de los sujetos— de la cosa juzgada crearía dos «verdades» distintas que serían consecuencia de la integración incorrecta de la relación de contradicción. Igualmente el juicio principal o incidente de tacha de falsedad cuya sentencia declarativa puede afectar a los otorgantes siendo necesario pues, llamarlos a todos para que el proceso de falsedad quede válidamente constituido.

Son ejemplos de litisconsorcio cuasi-necesario, los juicios sobre bienes propiedad de varias personas en forma indivisa; juicios de partición, juicios de rescisión de un contrato otorgado por varias personas<sup>29</sup>, concretamente: los intervinientes en el negocio, sus herederos, los que obtuvieron beneficio económico en el contrato y los que causaron la nulidad; juicios de nulidad de asambleas cuando la decisión societaria interesa la sociedad y sus socios (Vgr., reforma estatutaria); demanda de disolución de la sociedad, nulidad e inexistencia de un contrato respecto a todos los otorgantes del mismo, a fin de impedir que la sentencia sea inútil en su declaración por no poder afectar a aquellos sujetos directamente interesados en el acto jurídico cuya nulidad se reclama y que no fueron llamados a juicio.

En el juicio de partición de comunidad, el artículo 146 prevé el litisconsorcio: «Podrán varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes: a) Siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto de la causa. . .» La ausencia de un condueño de la cosa común indivisa queda netamente afectado por la sentencia proferida, al punto que esa situación impide ejecutar la partición en resguardo

---

<sup>28</sup> DÁVILA MILLÁN, MARÍA. ENCARNACIÓN: *Litisconsorcio necesario*, Barcelona, Bosch, 1975, p. 86.

<sup>29</sup> DÁVILA MILLÁN, MARÍA. ENCARNACIÓN: *Litisconsorcio necesario*, Barcelona, Bosch, 1975, p. 125.

del derecho a la defensa de ese sujeto, expresado en el principio de relatividad de la cosa juzgada. En otras palabras, sólo puede oponerse la cosa juzgada a aquel que ha sido llamado y vencido en un juicio donde tuvo la oportunidad de defenderse.

En la acción de deslinde (Art. 720 del Código de Procedimiento Civil) puede existir entre los demandados un litisconsorcio pasivo facultativo o necesario: el primero se da, si el fundo reclamante linda a la vez, en varios puntos, con propiedades separadas, pues el peticionante puede reclamar el trazado sólo respecto a cierto segmento de su lindero. El litisconsorcio necesario ocurre si el fundo contiguo tiene propietarios indivisos; en tal caso debe citar a todos los condueños a fin de que frente a todos obre el proveimiento judicial. Opera en este caso la representación legal que consagra el artículo 148.

El estado civil y capacidad de los sujetos acarrea también un litisconsorcio necesario (cuasi-necesario), en el que tal 'necesidad' no viene de imperativo legal sino de la utilidad y eficacia del juzgamiento, pues, atendiendo a la seguridad familiar y social de las personas, las decisiones tienen efectos *erga omnes*, como se deduce del artículo 507 del Código Civil<sup>30</sup>. La ley adjetiva también asigna los efectos legales del artículo 507,

---

<sup>30</sup> Art. 507.- «Las sentencias definitivamente firmes recaídas en los juicios sobre estado civil y capacidad de las personas y los decretos de adopción una vez insertados en los registros respectivos, producirán los efectos siguientes:

1º- Las sentencias constitutivas de un nuevo estado y las de supresión de estado o capacidad, como disolución o nulidad del matrimonio, separación de cuerpos, interdicción, inhabilitación, extinción de la patria potestad, los decretos de adopción, etc., producen inmediatamente efectos absolutos para las partes y para los terceros o extraños al procedimiento.

2º- Las sentencias declarativas, en que se reconozca o se niegue la filiación o sobre reclamación o negación de estado y cualquiera otra que no sea de las mencionadas en el numero anterior, producirán inmediatamente los mismos efectos absolutos que aquellas; pero dentro del año siguiente a su publicación podrán los interesados que no intervinieron en el Juicio, demandar a todos los que fueron parte en él, sin excepción alguna, para que se declare la falsedad del estado o de la filiación reconocidos en el fallo impugnado. No tendrán este recurso los herederos ni los causahabientes de las partes en el primer juicio ni los que no intervinieron en él a pesar de haber tenido conocimiento oportuno de la instauración del procedimiento.

La sentencia que se dicte en el segundo juicio será obligatoria para todos, así para las partes como para los terceros. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

A los efectos del cómputo del año fijado para la caducidad del recurso concedido en este Artículo, un extracto de toda sentencia que declare o niegue el estado o la filiación, se publicará en un periódico de la localidad sede del Tribunal que la dictó. Si no hubiere

ordinal 2º, del Código Civil a la sentencia ejecutoriada dictada en los juicios de usucapión, en los que se declara que determinado inmueble ha sido adquirido en propiedad por el demandante a causa de la prescripción adquisitiva vicenal <sup>31</sup>.

## 8. Solidaridad y litisconsorcio

La solidaridad entre acreedores o deudores no genera un litisconsorcio necesario, ya que, según el artículo 1.221 del Código Civil cada deudor solidario puede ser constreñido al pago por la totalidad, y el pago hecho por uno solo de ellos liberta a los otros, o, en los casos de los acreedores solidarios, tienen todos el derecho de exigir cada uno de ellos el pago total de la acreencia y el pago hecho a uno solo de ellos liberta al deudor para con todos. De allí que «no todo legítimo contradictor (sujeto con interés para obrar y legitimación en la causa) es un contradictor necesario, sino únicamente aquel que *debe* estar presente en el juicio para que la decisión que se adopte en la sentencia pueda versar sobre el fondo de las pretensiones y excepciones aducidas, pues muchos legitimados para intervenir pueden dejar de hacerlo, sin que su ausencia impida esa decisión de fondo»<sup>32</sup>.

En el Derecho laboral, podría parecer que la sustitución de patronos es un caso de litisconsorcio necesario. Pero en realidad no lo es, como tampoco la solidaridad de patronos fundada en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, en razón de haber un Grupo Económico de Producción al cual pertenece el empleador de quien demanda<sup>33</sup>. El artículo 90 de la Ley Orgánica del Trabajo señala que «la sustitución del patrono no afectará las relaciones de trabajo existentes. El patrono sustituido

---

periódico en la localidad sede del Tribunal, la publicación se hará por un medio idóneo. Asimismo, siempre que se promueva una acción sobre la cual haya de recaer un fallo comprendido en este artículo, el Tribunal hará publicar un edicto en el cual, en forma resumida, se haga saber que determinada persona ha propuesto una acción relativa a filiación o al estado civil; y llamando a hacerse parte en el juicio a todo el que tenga interés directo y manifiesto en el asunto.

<sup>31</sup> Artículo 696 del Código de Procedimiento Civil: La sentencia firme y ejecutoriada que declare con lugar la demanda, se protocolizará en la respectiva Oficina de Registro, y producirá los efectos que indica el ordinal 2º del artículo 507 del Código Civil.

<sup>32</sup> DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: *Nociones generales...*, p. 380.

<sup>33</sup> Esta solidaridad está fundada en la inherencia o conexión del servicio personal a la actividad del patrono beneficiario de ese servicio, distinto al patrono empleador pagador (Cfr. Art. 55 Ley Orgánica del Trabajo).

será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de la Ley o de los contratos, nacidas antes de la sustitución, hasta por el término de prescripción previsto en el artículo 61 de esta Ley». De esta disposición surge evidenciada la *solidaridad entre las empresas* deudoras de los créditos litigiosos. Pero como ninguna solidaridad acarrea obligatoriamente la integración de un litisconsorcio necesario en un proceso judicial, el actor es libre de demandar a uno, a varios o a todos los codeudores solidarios, ya que, según reza el precitado artículo 1.221 del Código Civil «la obligación es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser constreñido al pago por la totalidad...». Respecto a los sujetos activos de la relación procesal, o sea, los trabajadores, es imposible que la legitimación a la causa esté fraccionada y deba completarse con la concurrencia de todos ellos; tal hipótesis repugna a la naturaleza de la relación de trabajo que presupone una vinculación personal y por tanto singular, no compartida, de la cualidad. De allí que el Tribunal Supremo de Justicia haya concluido que no puede haber sustitución de trabajador<sup>34</sup>.

## 9. Conexión impropia

La jurisprudencia también permite, particularmente en materia laboral, la denominada acumulación por conexión impropia o intelectual, en la cual la acumulación es de sujetos demandantes, no de los demandados, a consecuencia de la similitud o igualdad en el tratamiento jurídico que reclaman los distintos casos (cfr. CALAMANDREI, PIERO: *Instituciones ...* I, p. 304 y II, p. 232). El Código brasileño de 1973 señala (Art. 46) esta conexión impropia como un tipo de litisconsorcio: «Dos o más personas —dice— pueden litigar en un mismo proceso, en conjunto, activa o pasivamente, (...) 4) cuando haya afinidad de cuestiones por haber un punto común de hecho o de derecho».

El Código modelo procesal civil para Iberoamérica es más lacónico pero más amplio; dice en el Art. 113.2: «También podrá acumularse en una demanda, pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, aunque sea diferente el interés de unos y otros». Es esta norma, sin duda, un brillante resumen de

<sup>34</sup> Cfr. TSJ-SCS, Sent. 13-02-2003.

los cuatro tipos de conexión que estudia la doctrina y que hemos explicado anteriormente, pues en ella se prevén los casos de conexión simple, compleja, calificada e impropia. Ciertamente, la relación de dependencia, entendida ésta en el sentido más diversificado (dependencia de una causa con la otra, dependencia intelectual, dependencia de ambas respecto de un mismo juicio) engloba los casos de conexión calificada, y la alusión al evento de diferente interés, pone de manifiesto la conexión impropia, pues, ciertamente, entre los litis consortes de una acumulación impropia, los intereses de uno y otro son distintos.

El § 60 del ZPO alemán posibilita el litisconsorcio impropio: «Podrán varias personas demandar o ser demandas conjuntamente como litisconsortes cuando el objeto del litigio esté constituido por derechos u obligaciones de la misma clase, basadas en causas de hecho o jurídicas homogéneas en lo esencial».

Las razones de economía procesal y de uniformidad en la aplicación de la ley a casos numéricamente distintos pero jurídicamente iguales, justifica interpretar extensivamente el ordinal 3º del Art. 52, en el sentido de que la identidad de título y de objeto puede ser en sentido ontológico y en sentido *conceptual*, lo cual hace que el *forum conexitatis* impropio tenga asidero legal, y que, por ende, esté regulado el litis consorcio consiguiente por el literal c del artículo 146.

La Sala Constitucional consideró improcedente la acumulación impropia, pues al no estar autorizada expresamente en el artículo 146, se traduce en una subversión procedimental que infringe el artículo 253 de la Constitución de la República: «Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los *procedimientos* que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias»<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Esta es la motivación del fallo: «...Se demanda amparo constitucional contra la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, el 30 de mayo de 2000, para cuyo basamento denunciaron la violación de los derechos de sus representadas a la defensa y al debido proceso, establecidos en las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela». (...)

Evidentemente, la norma preanotada reglamenta el derecho de acción y al debido proceso, constitucionalmente establecidos en los artículos 26, 49 y 253, primer aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, normas y derechos que, por estar

La conexión impropia genera indefectiblemente un litisconsorcio, pues se trata de una conexión objetiva de causas concernientes a diferentes o múltiples sujetos, que tienen como título un hecho único, de eficacia jurídica para todos los litisconsortes, y que amerita la misma solución jurisdiccional para todas las causas involucradas, dada la relación intelectual existente entre ellas. Este litisconsorcio, aun cuando ocurre comúnmente en materia laboral, no es privativo de ésta, y puede surgir siempre que haya pluralidad de relaciones que convergen a un mismo vértice, el obligado: el vendedor de un edificio en propiedad horizontal o compartida, que incumple los compromisos hechos en la oferta pública de venta; el conductor de un vehículo que causa múltiples daños a distintas personas, la interpretación errónea que hace la administración pública de una norma preceptiva, atentatoria a los derechos de un grupo o clase de personas o entidades. Empero, como ya se ha dicho, la Sala Constitucional ha considerado que el litisconsorcio impropio no tiene asidero legal en este artículo 146 y por ello lo desautoriza<sup>36</sup>.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo ha incluido norma expresa al efecto, el artículo 49, de aplicación inmediata, no sujeta a la *vacatio legis* de un año que establece el artículo 192: «Los actos de cada uno de los litigantes no favorecerá ni perjudicará la situación procesal de los restantes, sin que por ello se afecte la unidad del proceso; en consecuencia, varios trabajadores podrán demandar a un mismo patrono, sus derechos y presta-

---

íntimamente conectados con la función jurisdiccional, son reguladoras de materias conformadoras del orden público.

Entonces, cabe analizar si las demandas laborales comentadas fueron debidamente acumuladas, en total conformidad con lo que dispone el citado artículo 146 del Código de Procedimiento Civil. (...)

De manera que, en el proceso laboral que se examina, puede observarse y apreciarse que las demandantes que lo impulsaron actuaron, *ab initio*, en contravención con lo que regula el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 52, ordinales 1º, 2º y 3º *eiusdem*, que, como ya se analizó, son normas de orden público. (...) Ahora bien, es claro para este Tribunal Supremo, en Sala Constitucional, que en el asunto laboral analizado estamos en presencia de una acumulación de demandas contraria a lo expresamente permitido por el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, lo que coloca a dichas demandas como contrarias al orden público y a disposición expresa de la Ley, motivo por el cual, con base en el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los artículos 341 y 346, ordinal 11º, *eiusdem*, se declara la nulidad de todo lo actuado en el ámbito del procedimiento incoado mediante las demandas interpuestas (...)» (cfr TSJ-SC, sentencia del 28 de Noviembre de 2001, caso Aeroexpresos Ejecutivos, C.A. y Aeroexpresos Maracaibo, C.A. , Núm. 2458).

<sup>36</sup> Cfr. TSJ-SC, Sent. 28-11-2001, Núm. 2.458.

ciones sociales en un mismo libelo, *aún cuando no exista conexión entre las causas*, en los términos del Código de Procedimiento Civil para la acumulación subjetiva laboral». Ello significa que la inepta acumulación de pretensiones por conexión intelectual, declarada por la Sala Constitucional en el fallo referido, sólo es aplicable a los procesos no laborales.

Cuando el demandado alega que el actor hizo en su demanda una inepta acumulación impropia, por no haber comunidad de hecho o de derecho conceptual, puede interponer, por analogía, la 6° cuestión previa, que específicamente se refiere a la prohibición de acumulación objetiva (no subjetiva, como la impropia). Pero si es declarada con lugar, la apelación debe ser oída, pues el cumplimiento del fallo no es una simple corrección o subsanación del libelo según lo que manda el 350; sería necesario proponer nuevas demandas, y por tanto, la decisión tendría efecto consuntivo, de inadmisibilidad; el juicio no podría continuar.

Cuando hay una *acumulación impropia*, la competencia por valor, el cobro de honorarios profesionales y la admisibilidad de los recursos en el orden cuantitativo, dependen del valor que tenga cada pretensión individualmente considerada, pues se trata de acciones y derechos sustanciales pertenecientes a sujetos distintos; cada pretensión conserva su valor a todos los efectos procesales. Sin embargo, si una sola de ellas supera el límite de 3.000 unidades tributarias, habrá lugar al recurso de casación<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> «En casos como el de estudio, de acumulación de pretensiones por conexión impropia o intelectual, a instancia de cada uno de los sujetos activos, no puede afirmarse que haya propiamente similitud y homogeneidad de pretensiones, lo que implica que, por ende, el valor económico de cada una de ellas, no puede sumarse a los efectos de la determinación del interés principal discutido en juicio para la admisibilidad del recurso de casación. Ello implica que, debe en estos casos atenderse, a los efectos de la admisibilidad del recurso de casación, la circunstancia de que alguna o algunas de las pretensiones exceda del interés principal requerido por el Código de Procedimiento Civil. En el análisis del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, el autor Ricardo Henríquez La Roche, hace estos comentarios respecto de la acumulación por conexión impropia o intelectual: 'Cuando hay una conexión impropia, la competencia por el valor, el cobro de honorarios profesionales y la admisibilidad de los recursos en el orden cuantitativo, dependen del valor que tenga cada pretensión individualmente considerada, pues se trata de acciones y derechos sustanciales pertenecientes a sujetos distintos, cada pretensión conserva su valor a todos los efectos procesales» (cfr. [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve) <<http://www.tsj.gov.ve>>, TSJ-SCS, Sent. 17-5-2000, Núm. 00-034).

Los artículos 48 y 49 deben ser interpretados coordinadamente, en forma que no haya desmedro de la regla contenida en el primero por virtud de la aplicación del segundo; valga decir que no puede desplazarse la competencia que corresponde a la causa subsidiaria o secundaria en una relación de garantía o accesoriedad, en sola razón de la identidad de título y de objeto; por lo que si el fiador se encuentra domiciliado en Caracas y el deudor principal en Valencia, la demanda propuesta contra ambos en Caracas no puede arrastrar el fuero que compete al deudor principal. Debe aclararse, sin embargo, que, por lo común, las fianzas solidarias (*ex conventionis*) convierten al fiador en deudor principal, aun cuando en la estipulación no se le llame así expresamente. En tales casos, la relación de dependencia o subordinación desaparece y por ende, la conexión entre causas (la causa del fiador solidario y la causa del deudor originario) son ambas principales, y pueden ser postuladas en el *simultaneus processus*, con arreglo a este artículo 49.

El artículo 56 del Código modelo procesal civil para Iberoamérica (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal) establece: «Cuando por la naturaleza de la relación jurídica sustancial que sea objeto del proceso no pudiese pronunciarse sentencia útilmente sin la presencia (litisconsorcio activo) o el emplazamiento (litisconsorcio pasivo) de todos los interesados, aquéllos deberán todos comparecer y éstos deberán todos ser emplazados en forma legal. En este caso los recursos y demás actuaciones procesales de cada uno favorecerán a los otros. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos los litisconsortes».

El Código de Procedimiento Civil colombiano es más amplio que nuestro artículo 148, pues no se refiere sólo a la contumacia en los términos, como lo hace nuestra ley adjetiva, sino a todo supuesto en el que el acto u omisión de un litigante pueda influir en su colitigante dentro de un litisconsorcio uniforme. Dice su artículo 51 que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos». Agregase en el artículo 196 que «la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá la que haga un litisconsorte facultativo respecto de los demás».

De acuerdo al artículo 1.256 del Código Civil el heredero del deudor de una obligación indivisible, a quien se haya reclamado el pago de la totalidad de la obligación, puede hacer citar a sus coherederos para que vengan al juicio. Cuando se presenta al tribunal la demanda en la ignorancia el actor de que ha fallecido ya de antes uno de los demandados, la falta de reforma del libelo por dicha inadvertencia, no significa que la enmienda para la debida integración del proceso consista en la reposición del juicio al estado de citar los herederos del occiso, como lo señala la Corte<sup>38</sup>. El remedio lo consagra el ordinal 4° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil y consiste en el llamamiento en causa, antes de pasarse a la etapa de instrucción del proceso, bajo las reglas del artículo 383, de los sucesores de quien tenía en vida cualidad a la causa.

Debe añadirse que, según el artículo 1.227 Código Civil, segunda parte, no «produce efecto contra los otros deudores solidarios el reconocimiento de la deuda hecho por uno de ellos».

Si la prueba de confesión es solicitada por el apoderado judicial de un litis consorcio, tendrán todos sus representados la carga de cumplir con la *reciprocidad* de que habla el artículo 406 del Código de Procedimiento Civil, ya que la confesión declarada frente a dicho apoderado lo será frente a todas y cada una de las partes formales que él representa.

Cuando hay un litisconsorcio que es llamado a *posiciones juradas*, se debe reconocer a cada colitigante el derecho a formular al promovente las posiciones juradas recíprocas de cada uno, ya que cada litisconsorte actúa independientemente en el proceso, conforme al artículo 147. Si el promovente pretende una copiosa y profusa prueba con las posiciones de todos los litisconsortes contrarios, éstos, singularmente considerados, tienen a su vez el derecho a requerirle responda a sus asertos. Sin embargo, si ha vencido el término probatorio, esta disposición judicial surtirá efectos sólo en beneficio y a instancia de los demandantes que hayan absuelto las posiciones juradas efectivamente, con sujeción a lo dispuesto en el auto apelado, 'en atención a que la reciprocidad de la prueba tiene carácter accesorio.

---

<sup>38</sup> Cfr. CSJ, Sent. 29-9-94, en Pierre Tapia, O.: *Ob. Cit.* N° 8-9, p. 298.

Los litisconsortes deben considerarse como terceros frente al confesante, y por tanto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 147, el desistimiento, convenimiento, transacción, confesión o ejercicio de recurso de un litisconsorte voluntario sólo surte efectos respecto a él <sup>39</sup>.

Los litisconsortes del declarante se consideran, en principio, litigantes distintos, y por ello no se ven afectados ni favorecidos por la actitud tomada por quien debía prestar o prestó el *juramento decisorio* (Art. 427 del Código de Procedimiento Civil). Sin embargo, precisa el artículo 1.418 del Código Civil, que el juramento rendido surte efectos frente al fiador sólo si le favorece, y viceversa: el prestado por el fiador puede ser invocado por el deudor principal, salvo que la fórmula concierna sólo a la fianza (hecho personal) y no a la deuda (hecho común).

## INDEPENDENCIA DE ACTUACIÓN

El artículo 147 del Código de Procedimiento Civil establece que «los litisconsortes se considerarán en sus relaciones con la parte contraria, y mientras no resulte otra cosa de disposiciones de la ley, como litigantes distintos, de manera que los actos de cada litisconsorte no aprovechan ni perjudican a los demás». Esta disposición está tomada del § 62 del ZPO alemán. «Es característica del litisconsorcio la unidad de la relación jurídica y autonomía de los sujetos procesales que la constituyen, en forma tal que los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los otros, salvo aquellos en los cuales se trate de materias que esté interesado el orden público o las disposiciones que regulan la relación sustantiva tengan su efecto previsto expresamente, como ocurre en los casos de obligaciones solidarias, y, en general, en los casos de litisconsorcio necesario»<sup>40</sup>. La actuación autónoma de cada colitigante tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad para crear, modificar o extinguir derechos o situaciones jurídicas, de suerte que jurídicamente no es posible que una persona tenga la potestad de causar esas transformaciones en la esfera jurídica de otra. Con todo —según veremos al referirnos a las cuestiones previas— existen ciertos actos ejercidos unilateralmente por un colitigante que insieren sus efectos en todos los litisconsortes.

<sup>39</sup> Cfr. CSJ, Sent. 28-4-88, en Pierre Tapia, O.: *Ob. Cit.* N° 4, p. 88; cfr. también DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: *Teoría General...*, I, § 169.

<sup>40</sup> CSJ, SPA, Sent. 10-8-61, GF 33, pp. 166 y ss.

## 10. Actos dispositivos y recursos

Se colige de la necesaria uniformidad de la decisión, que ninguno de los litisconsortes puede, singularmente, renunciar a la acción o desistir del procedimiento, convenir en la demanda o transigir, o confesar espontánea o provocadamente sobre los hechos comunes. El heredero o comunero tiene el derecho a representar sin poder (Art. 168 CPC) a su coheredero o condueño, en las causas de la cosa común, aún cuando éste se haya separado del proceso, «porque de otro modo se haría improcedente la demanda de los restantes...»<sup>41</sup>.

El desistimiento, convenimiento<sup>42</sup>, transacción, confesión o ejercicio de recurso de un litisconsorte voluntario sólo surte efectos respecto a él porque cada persona responde sólo de sus propios actos<sup>43</sup>. En esto se basa el principio de *personalidad de la apelación*.

El principio de la personalidad de la apelación consiste en que el fallo de la alzada que revoca el de primera instancia no beneficia a los *litisconsortes* que no hayan interpuesto apelación. Esta regla tiene fundamento en el artículo 147, que presupone la actuación autónoma e independiente de cada litisconsorte; sólo tiene aplicación práctica en los casos de litisconsorcio. Valga el siguiente ejemplo para aclarar el concepto: la esposa e hijos de la víctima que ha muerto en accidente de tránsito demandan (litisconsorcio activo) la indemnización de daños; el juez de primera instancia desecha la demanda y absuelve al demandado, pero, sin embargo, ejerce la apelación únicamente la viuda: el triunfo de la apelación no beneficiará a los codemandantes (hijos del occiso) porque no interpusieron el recurso, y por consiguiente, el juez de alzada sólo podrá, en el dispositivo del fallo, condenar al demandado a pagar la alícuota parte de la indemnización que le corresponde al apelante victorioso. Como se desprende, el principio obra en beneficio del demandado —en el ejemplo puesto—, y su violación pro-

<sup>41</sup> ROSENBERG, LEO: *Tratado...*, t. II, pp. 109 y 315.

<sup>42</sup> «Cada parte conserva su independencia con respecto a los otros. En consecuencia, *el convenio* que de la demanda haga un litis consorte no afecta en nada la situación de los demás. Sin embargo, la sus-pensión de la causa afecta a todos y, como una misma sentencia decide la causa, aun cuando verse sobre diferentes acciones, la apelación o el recurso de casación aprovecha a todos» (cfr. CSJ, Sent. 15-6-88, en Pierre Tapia, O.: *Ob. Cit.* N° 6, p. 150).

<sup>43</sup> Cfr. CSJ-SCC, Sent. 28-4-88, en Pierre Tapia, O.: *Ob. Cit.* N° 4, p. 88.

voca también la casación del fallo por las mismas razones mencionadas a propósito de la *reformatio in pejus*: no hay más efecto devolutivo que el que cabe —en este caso— dentro del recurso.

El litisconsorte o tercero interviniente que se considere perjudicado por el acto dispositivo hecho singularmente por su colitigante, puede alzarse contra el auto de homologación aunque no haya participado en ese acto de autocomposición procesal, ya que la legitimidad de apelante no viene dada por la calidad de otorgante<sup>44</sup>, sino tan solo por el interés procesal, cuya medida es el agravio; es así como también el tercero ajeno a la contienda puede impugnar el auto que ponga fin al juicio y que del alguna manera empece su derecho (Art. 370, Ord. 6°).

En el caso de litisconsorcio, la adhesión a la apelación de un colitigante es manifiestamente inadmisibile, pues según señala el artículo 299, la adhesión a la apelación sólo le corresponde a la contraparte, al antagonista del apelante, y no a su colitigante.

En este sentido el Código de Procedimiento Civil colombiano (Art. 50) señala: «salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sino que por ello se afecte la unidad del proceso».

## 11. Cuestiones previas

No obstante la autonomía de actuación de los litisconsortes, «la presencia en un mismo proceso de varios sujetos, aunque éstos sean independientes, puede producir algunas modificaciones en la normal regulación del proceso (plazos, etcétera). Al ser el proceso único, cualquier defecto o crisis en el mismo, afectará por igual a todos los litisconsortes; así, las *cuestiones previas procesales* que interponga cualquier litisconsorte, afectarán por igual a todos, aunque no las hubieren interpuso, si está viciado el proceso por alguna deficiencia, afectará por igual a todos»<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Cfr. CSJ, Sent. 8-4-69, en Ramírez & Garay, XXI, p. 362.

<sup>45</sup> DÁVILA MILLÁN, M<sup>a</sup>. ENCARNACIÓN: *Litisconsorcio necesario*, Barcelona, Bosch, 1975, p. 195.

## 12. Citación

De acuerdo al artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, «cuando sean varias las personas que deben ser citadas y el resultado de todas las citaciones no constare en el expediente por lo menos dos días antes del vencimiento del lapso de comparecencia, el acto de contestación de la demanda quedará diferido y el Tribunal fijará el lapso dentro del cual deberá darse la contestación. Esta fijación no podrá exceder del lapso ordinario a que se refiere el artículo 359 ni será menor de diez días...».

## 13. Reforma de la demanda

Si un litisconsorte ha contestado la demanda y los otros no lo han hecho aún, la reforma de la demanda no será posible para el actor, ya que su sola actuación hace precluir el único proceso, y la actuación de los colitigantes restantes no puede perjudicar la traba de la litis establecida por la contestación verificada, según se colige del principio de autonomía de actuación que prevé el artículo 147.

## 14. Perención

Respecto a la pluralidad de partes y al litisconsorcio, rige el principio de la *indivisibilidad de la perención*, según el cual los efectos de ésta no pueden ser parciales dada la unicidad del proceso: no puede ocurrir la caducidad de sólo parte del proceso. Pudiera pensarse que la eficacia de la inactividad se traduzca en la exclusión del proceso de los colitigantes, según la naturaleza del litisconsorcio: si éste es voluntario, habiendo varias causas conexas, quedan extromitidos los colitigantes que no hayan instando el proceso, y la interrupción sólo beneficia al litisconsorte diligente. No obstante, tal tesis no parece acertada pues, como dice BORJAS, «la instancia parece para todos los litigantes o para ninguno», dado que la instancia es una e indivisible<sup>46</sup>, independientemente del carácter facultativo o necesario del litisconsorcio.

---

<sup>46</sup> BORJAS, ARMINIO: *Comentarios...*, II, § 226-IV.

## 15. Costas procesales

De acuerdo al artículo 278, «cuando la parte esté constituida por *varias personas*, todas ellas responderán de las costas por cabeza, pero cuando cada una de estas personas tenga una participación diferente en la causa, el Tribunal dividirá las costas entre ellas según esta participación».

La parte de costas que corresponde a cada litisconsorte debe ir en proporción directa a la parte que tiene en el derecho que ha sido objeto de litigio. Si esas prorratas diferentes de participación, no constan, las costas se dividen por cabeza como una obligación divisible cualquiera<sup>47</sup>. En igual sentido se pronuncia el artículo 158 del Código de la Provincia argentina de Córdoba cuando dispone que si «la condena en costas recayere sobre varias personas, se establecerá en el pronunciamiento la proporción en que serán pagadas por cada una de ellas»<sup>48</sup>.

La participación diferente a la que se refiere esta norma concierne sólo a la causa, o sea, a la relación sustancial, y no a la actividad procesal. Nada tiene que ver con las llamadas costas comunes, es decir, gastos provocados durante la secuela por todos los litis consortes ni con las costas especiales (los provocados por la actuación de uno de ellos)<sup>49</sup>.

Cuando la causa comprende varias relaciones sustanciales conexas entre sí, generativas de un acumulación subjetiva y por ende de un litisconsorcio voluntario o uniforme, el juez habrá de atender, entonces, a la diferente participación de los colitigantes perdidosos según el contenido de la relación sustancial que le concierne a cada uno de ellos. Por ejemplo, si habiendo habido un accidente automovilístico la víctima demanda al conductor por el resarcimiento del daño material y moral, al propietario por el del daño material solamente y al garante por el límite estipulado en la póliza de seguro, el tribunal deberá aplicar el prorrato del total de costas según la proporción en la causa de cada uno de los colitigantes perdidosos. Si la sentencia favoreciera al garante, el juez deberá condenar al propietario o conductor desigualmente según su participación en la causa, pero al mismo tiempo condenará al demandante por las costas de la acción directa que

<sup>47</sup> Cfr. MÁRQUEZ AÑEZ, LEOPOLDO: *Estudios...*, p. 171.

<sup>48</sup> Esta ha sido la jurisprudencia de nuestros tribunales, conforme lo señala MARCANO RODRÍGUEZ (*Apuntaciones...*, III, N° 366, p. 135).

<sup>49</sup> Cfr. CHIOVENDA, J.: *La condena en costas*, § 228.

resultó infructuosa por motivos personales del garante. La solidaridad entre el conductor y el garante en materia de Tránsito (que amerita aplicar el Art. 279) sólo obraría respecto al punto de daños materiales, pero no respecto a los daños morales ya que el propietario no responde por éstos y por ende no puede sumarse este concepto para determinar la proporción de su responsabilidad procesal.

Otro ejemplo de distribución disímil del importe de costas lo brinda la condenatoria que obra contra la viuda (1/2 por gananciales y 1/5 por herencia) y cuatro hijos (1/5 por vocación hereditaria) en la herencia *ab intestato*.

Cuando la participación en la *causa* no ha sido probada, porque el fallo es absolutorio en favor del demandado, de todas formas se debe atener el juzgador a dicha causa, a los fines de la condena en costas de los litis consortes demandantes perdidosos, ya que ésta fue el fundamento de una pretensión postulada en la demanda, que generó un proceso con sus gastos, honorarios y vicisitudes.

Si un medio de ataque o de defensa lo ejerce singularmente uno de los litisconsortes, sólo él será responsable del pago de las costas *separadas* en caso de ser infructuoso el medio, pues la actuación en juicio de los litis consortes es autónoma, a tenor del artículo 147 que venimos estudiando en su alcance en este epígrafe. Este es el argumento del artículo 280, que dice: «En los casos de pluralidad de partes, si alguno de los litis consortes hace uso de un medio especial de ataque o de defensa, los demás no responden de las costas causadas por el mismo».

Debe connotarse que esta norma no es aplicable a la simple *pluralidad de partes*, la cual se caracteriza por existir varias parejas de contradictores en el proceso, a diferencia del litis consorcio en el que existen varias personas en una sola pareja de contradictores. Por ello la disposición se refiere al supuesto de que las *personas*, y no las partes, tengan una participación diferente en la causa. Porque si se tratase de que son las partes quienes tienen la participación diferente, debe aplicarse un criterio de autonomía para establecer la condenatoria en costas. Cada pretensión autónoma conlleva un pronunciamiento sobre costas según haya sido acogida o rechazada. Así por ejemplo, el citado en saneamiento o garantía respecto al demandado perdidoso, o el tercerista que invoca un derecho de

uso o usufructo respecto al actor que pretendía la propiedad, presuponen el valimiento de una pretensión en un proceso ya existente, que principia una relación de contradicción adicional a la primigenia, y en la cual debe recaer un pronunciamiento sobre costas como si se tratase de un incidente.

El artículo 279 del Código de Procedimiento Civil establece que «cuando varios demandados sean condenados en su calidad de deudores solidarios, responderán de las costas solidariamente». Esta norma concierne solamente a litisconsortes demandados solidarios condenados en costas. La solidaridad sustancial se traslada al ámbito del proceso, y por tanto responden de las costas *in solidum et non in partibus*. El fundamento de esta norma radica en el hecho de que no se hace más onerosa la situación del deudor solidario perdidoso si se le conmina a pagar lo mismo que hubiese pagado caso de habersele demandado a él solo. MARCANO RODRÍGUEZ fundamenta este principio de extensión de la solidaridad a las costas en el carácter expreso, no implícito, de la solidaridad<sup>50</sup>.

«Si examinamos el vínculo de solidaridad en relación con los litisconsortes demandados —expresa CHIOVENDA—, la cuestión varía según la naturaleza del vínculo: si éste supone, de manera indudable, la responsabilidad de uno de los obligados en cuanto a las costas de otro (fianza), la solidaridad respecto a las costas existirá no sólo si se trata de las comunes, sino independientemente de ello y también, por tanto, en cuanto a las costas especiales de uno solo (...). Basada la condena en costas en la relación de medio a fin en que se encuentran con el derecho y debiendo gozar las costas de iguales ventajas que el derecho que se reconoce o declara, es evidente que si el derecho se declara solidariamente contra varios, lo mismo ha de entenderse para las costas. En este caso se da la solidaridad tanto en razón del vínculo primitivo como por la identidad de objeto, por lo cual se comprende que los legisladores, tan opuestos en general a la solidaridad en materia de costas, la hayan admitido en caso de vínculo solidario; solidaridad que no es bastante por sí sola a producir la de las costas especiales»<sup>51</sup>.

Cuando un codemandante en litisconsorcio facultativo desiste de la demanda, en lo que a su pretensión corresponde, las costas corren a su

<sup>50</sup> *Apuntaciones...*, III, N° 366, p. 135.

<sup>51</sup> *La condena en costas*, § 229.

cuenta únicamente y no contra sus colitigantes, según se desprende del principio de autonomía de actuación de los litisconsortes (Art. 147).

Distinto es el caso cuando el acreedor de costas o de honorarios ha litigado frente a litisconsortes, pues éstos forman una sola relación de contradicción; aunque plural en lo que al sujeto pasivo se refiere. Lejos de poder cobrar a cada colitigante el treinta por ciento del valor de la demanda, el acreedor debe atenerse al artículo 278 y reclamar por cabeza el pago del total del treinta por ciento, salvo que los litisconsortes tengan una participación diferente en la causa, pues en tal caso se dividirán las costas (y los honorarios en particular) entre ellas según esta participación.

El texto de la norma no establece una *solidaridad* entre los abogados respecto al monto global de honorarios. Para que así fuera, sería menester que la disposición sancionara que el pago hecho a uno cualquiera de ellos liberta al deudor para con todos, conforme lo señala, en términos generales, el artículo 1.221 del Código Civil respecto a las obligaciones solidarias. Por consiguiente, el monto total de honorarios —retasados o estimados como si hubiera sido uno solo el abogado litigante—, lo repartirá el deudor o la sentencia de retasa entre los demandantes según sus respectivas pretensiones, o, en partes iguales, si los intimantes no han hecho diferencias de participación de ellos en el juicio<sup>52</sup>.

El caso de la *reconvención* no está regulado por el artículo 276 en orden a las costas procesales, pues en propiedad la reconvención es la proposición de una demanda en forma, es decir, la postulación de una pretensión autónoma que no pretende el *valimiento de otra pretensión*, de la cual es accesoria. De consiguiente, el criterio de vencimiento total se aplica independientemente a la pretensión de la demanda primigenia y a la pretensión deducida por vía reconvenicional según lo expuesto en el artículo anterior. De consiguiente, si el fallo declara sin lugar la demanda y la reconvención, ambas partes deben ser condenadas a pagar las costas de su contrario, sin perjuicio del derecho a compensación. Cuando la demanda es declarada parcialmente con lugar y la reconvención sin lugar, o viceversa, el totalmente perdidoso pagará las costas de la contraparte, sin compensación alguna, en este respecto<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Sobre solidaridad entre los mandantes, cfr. CSJ, Sent. 16-12-69, GF 66, p. 628.

<sup>53</sup> cfr CSJ, Sent. 2-11-88, en Pierre Tapia, O.: *Ob. Cit.* N° 11, p. 191.

Esta norma tampoco comprende las costas de la intervención forzosa de saneamiento o garantía, en la cual el principio de vencimiento total es autónomo —igual que el de la reconvencción— respecto a la suerte de la pretensión que incoó el proceso.

## 16. Nombramiento de peritos

La elección de peritos también sufre modificaciones legales en la ley adjetiva. El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dice: «En caso de litisconsorcio, si los interesados no se acordaren en el nombramiento del experto que les corresponde, el Juez procederá a insacular los nombres de las personas que ellos propongan y se nombrará el que resulte elegido por la suerte. Si al acto concurre uno solo de los litisconsortes, éste hará el nombramiento del experto».

## 17. Valor de la demanda

En el caso de litisconsorcio facultativo o del litis consorcio impropio (cfr Art. 49 Ley Orgánica Procesal del Trabajo), como existen varias causas independientes entre sí —aunque conexas—, el interés principal no puede ser la sumatoria de todas las pretensiones pertenecientes a distintas personas y acumuladas en una sola demanda o postuladas en un único proceso. Cada litis consorte demandante tendrá acceso al recurso de casación, en la medida que su pretensión exceda de la cuantía del recurso. No obstante, como el efecto de casación es total, en caso de que se llegare a declarar con lugar el recurso, la anulación de la recurrida aprovecharía o afectaría —contrariamente al principio de la personalidad que rige en la apelación (cfr Art. 288)— a todos por igual.

Cuando se opone una reconvencción o se incoa alguna otra pretensión de parte de un tercero cuya cuantía sea superior a la que tiene la pretensión originaria, generativa del proceso, debe aplicarse el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil a los fines de determinar la competencia por valor, y por ende, la atendibilidad del recurso de casación. En forma, pues, que si la demanda del actor es menor al límite cuantitativo del recurso, pero la del reconviniendo o tercerista es mayor, el recurso es admisible<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> Cfr. CSJ, Sent. 29-7-92, en Pierre Tapia, O.: *Ob. Cit.* N° 7, p. 349-350.

## 18. Contestación de la demanda

No incurre en confesión ficta el litisconsorte que no haya dado contestación a la demanda, pues según la ley hace suya la consignada por su colitigante. Pero para que este efecto tenga lugar, ha de tratarse de un *litis consorcio uniforme*, que presupone la existencia en la litis de hechos comunes a todos ellos, sea porque existe una sola relación sustancial con pluralidad de sujetos (litisconsorcio forzoso), sea que «la relación jurídica litigiosa haya de ser resuelta de modo uniforme para todos los litisconsortes» (Art. 148). El litisconsorcio necesario es un litisconsorcio uniforme *ex lege*, nacido de la ley, siendo esta la causa por la que la ley impone en cada caso la carga de su debida integración. El litisconsorcio uniforme no es —según ya se expuso— *tertium genus* en la clasificación de litisconsorcio voluntario y forzoso. Su concepto es diverso al de éstos; se encuentra en un plano conceptual diferente, y por ello puede ser necesario como voluntario, según los casos.

Es importante, por los efectos trascendentales que produce en el proceso, determinar cuándo un litisconsorcio es voluntario y no uniforme. A nuestro modo de ver no lo es, cuando la conexión entre las causas es impropia, de suerte que realmente o numéricamente son distintas esas causas, pero intelectivamente son iguales y ameritan la misma solución jurídica. Por ejemplo, si demando a los herederos de mi deudor para que me paguen la alícuota que a cada uno de ellos les corresponde, como sucesores del *de cuius*, quien fue mi deudor originario, habrá allí pluralidad de objetos (aunque similares en su naturaleza fungible y quizá también en su cuantía) pero el título sería el mismo (sucesores del obligado: cfr Art. 52 Ord. 4º).

Sin embargo, el artículo 148 expresa que «la relación jurídica litigiosa haya de ser resuelta de modo uniforme para todos los litisconsortes». Ello deja ver —en nuestro concepto— que la uniformidad debe ser entendida en sentido intelectual también y por ende el litisconsorcio impropio pasivo se beneficia también de la extensión de efectos que prevé la norma.

Igualmente, hay que tener en cuenta que esa extensión de efectos opera siempre respecto de los *hechos comunes* a los litisconsortes, y nunca respecto a los hechos personales. De manera que si se propone una demanda contra el deudor y su garante, y sólo éste contesta alegando, entre otras cosas, la nulidad del contrato fundante por vicios en el consen-

timiento prestado por el deudor, este último deudor (o reputado deudor) se beneficiará de dicha contestación respecto a ese hecho común, aunque no haya dado contestación a la demanda por sí; y por ende no podrá considerarse que está bajo confesión ficta.

En sentido contrario, si en juicio de responsabilidad civil se reclaman daños a una empresa y a su sucesora universal, la excepción de falta de cualidad que se limite a oponer ésta última, es un hecho personal de ella, que mal puede extenderse al otro colitigante, pues le es ajeno. Por tanto, la incomparecencia de este otro colitigante producirá en su contra la confesión ficta.

Si un litisconsorte resulta ciertamente contumaz y no promueve pruebas, no podrá seguirse contra él el procedimiento expedito contumacial (Art. 362<sup>55</sup>) en forma separada, pues el proceso es uno solo y la acumulación de sujetos en el mismo perdura hasta el final; no depende de las vicisitudes procesales sino tan solo de los actos de disposición (reforma subjetiva de la demanda, transacción respecto a un litigante solamente, etc.).

Si algún colitigante, autónomamente (Art. 147) ha adelantado su contestación al fondo conforme a la permisión del artículo 359, tal contestación se reputa tempestiva, pero quedarán en suspenso sus efectos procesales (reconvención, llamamiento en causa, apertura del lapso probatorio, desconocimiento de instrumentos apócrifos, etc.) durante la tramitación de las cuestiones previas suscitadas por sus colitigantes. Esas actuaciones y defensas surtirán efectos sólo a partir del día en el que quede cerrada para todos definitivamente la oportunidad de contestación a la demanda, según el artículo 358. El supuesto contrario de que se tenga por enervada e ineficaz la contestación a la demanda ya formulada por un litisconsorte, por virtud de las cuestiones previas interpuestas luego por otro litisconsorte, desconoce la autonomía de actuación de los colitigantes en el proceso y desconoce, sobre todo, el derecho a la defensa, efectivamente ejercido por

---

<sup>55</sup> Artículo 362 CPC.- Si el demandado no diere contestación a la demanda dentro de los plazos indicados en este Código se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca. En este caso, vencido el lapso de promoción de pruebas sin que el demandado hubiese promovido alguna, el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de aquel lapso, ateniéndose a la confesión del demandado. En todo caso, a los fines de la apelación se dejará transcurrir íntegramente el mencionado lapso de ocho días si la sentencia fuere pronunciada antes de su vencimiento.

un litigante en descargo de la reclamación que se le hace. La defensa ejercida no puede quedar sujeta a una especie de cláusula resolutoria que ejecute unilateralmente, con la interposición de cuestiones previas, otro colitigante.

### 19. Intervención forzosa litisconsorcial

Primeramente, hemos de distinguir entre la intervención adhesiva y la intervención litisconsorcial. En la primera, el interés jurídico o de hecho del tercero lo legitima para ayudar al demandado en su defensa ¿Puede dudarse del interés que tiene, vgr. el acreedor hipotecario del demandado frente a la demanda de usucapión ejercida respecto al inmueble sobre el cual pesa la hipoteca que le garantiza su crédito?

Cuando el interviniente es *litisconsorcial*, éste hace valer un derecho propio (vgr., concurrente: cónyuge, coheredero del demandado). Si el litisconsorcio es de carácter necesario (cfr Art. 168 CC), la causa la tomará ciertamente en el estado en que se encuentre como expresa el artículo 694, pero su legitimidad inexcusable, que requería ser llamado al juicio *ab initio* —por estar repartida entre él y el demandado original la cualidad pasiva: cfr comentario Art. 148— determina que deba otorgársele oportunidad para la contestación de la demanda, a lo cual conduce el artículo 382. He aquí la razón por la que el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil toma cuidado en distinguir la intervención simplemente adhesiva de la litisconsorcial<sup>56</sup>. Cuando existe una conexión objetiva o de accesoriadad entre una u otra relación jurídica, el sujeto sustancial de una de ellas, que no es parte en el juicio, entra en éste como litisconsorte, y no como adherente, desde que propiamente *se ayuda a sí mismo* antes que a su colitigante. Pero este tercero es en cierta forma adhesivo o coadyuvante porque al adversar a la contraparte se alía con la otra parte principal. «En la intervención adhesiva litisconsorcial se otorga al tercero la facultad de ejecutar actos procesales no realizados por la parte principal (no así en la adhesiva simple en la cual el interviniente tiene vedado el derecho de adoptar posturas contrarias al auxilio de la parte coadyuvada y, precisamente, en actos ejecutados por ésta), aún cuando los actos sean disconformes, con tal de

---

<sup>56</sup> Art. 381 CPC.- Cuando según las disposiciones del Código Civil, la sentencia firme del proceso principal haya de producir efectos en a relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria, el interviniente adhesivo será considerado litisconsorte de la parte principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147.

que no contradigan la actuación de la coadyuvada. Esta última circunstancia constituye el límite lógico a la libertad de actuar del interviniente adhesivo, pues de pasar por alto esta circunstancia, admitiendo que el tercero puede ejecutar actos contrarios a los de la coadyuvada, terminaríamos por asimilar la intervención litisconsorcial a la tercera, y carecería de sentido hablar de aquella, como noción específica»<sup>57</sup>.

Si es un litisconsorte *facultativo*, actuará independientemente, conforme al artículo 147, pero no tendrá derecho a la oportunidad de litiscontestación: ingresó a la causa tardíamente y por propia voluntad, sin que se le haya llamado *ex profeso* y determinadamente.

El llamamiento en causa de terceros para integrar debidamente un litis consorcio, lo prevé el Código modelo procesal civil para Iberoamérica como cuestión o excepción previa en el artículo 123. Y también lo ordena el artículo 57: «En el caso de litisconsorcio necesario activo, si no hubieren comparecido todos los interesados, el Tribunal no dará curso a la demanda hasta tanto no se cumpla ese requisito. La misma facultad tendrá tratándose del litisconsorcio necesario pasivo, mientras la parte actora no proporcione los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser emplazados en forma legal». Se autoriza además al juez a obrar de oficio, pasada la oportunidad. En el Código venezolano, esta alegación (*exceptio deficientis legitimationis ad causam*) ha sido extromitida de las cuestiones previas, y se prevé en la oportunidad de contestación a la demanda, «cuando alguna de las partes pida la intervención del tercero por ser común a éste la causa pendiente». La denuncia de indebida integración de litis consorcio no constituye en nuestro nuevo Código una excepción sustancial sino la instrumentación de una intervención forzosa de tercero (Arts. 370 Ord. 4° y 382), salvo el caso del procedimiento de partición de comunidad<sup>58</sup>. El fundamento de esta figura está siempre en la relación jurídico-material que al ser deducida en juicio, la resolución vaya a afectar a varias personas, las cuales deben estar presentes en el mismo, para que la aplicación del irrefragable principio de que nadie puede ser condenado sin ser

<sup>57</sup> ARMIENTA CALDERÓN, GONZALO: *Teoría general del proceso*, Porrúa, p. 185.

<sup>58</sup> El procedimiento de partición, previsto en los artículos 778 y siguiente prevé que si en los recaudos apareciere que existen condueños no incluidos en la demanda, el juez de oficio ordenará su citación. Esta forma de subsanar la deficiente integración del litisconsorcio necesario tiene su antecedente legislativo en el Código modelo procesal civil para Iberoamérica, según lo que llevamos visto, y en el del Código de Procedimiento Civil italiano.

oído y vencido no haga inútil la cosa juzgada ocasionada en el proceso terminado.

El artículo 382 señala que «la llamada a la causa de los terceros a que se refieren los ordinales 4° y 5° del artículo 370, se hará en la contestación de la demanda y se ordenará su citación en las formas ordinarias, para que comparezcan en el término de la distancia y tres días más...» Sin embargo, la legislación venezolana no impone un detenimiento del proceso por falta de la debida integración del litisconsorcio necesario, salvo disposiciones especiales que así lo establezcan expresamente.

## **20. Representación *ex lege* de litisconsortes**

El artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, siguiendo el párrafo 62 ZPO alemán, extiende *ex vi legis* los efectos de los actos realizados por los comparecientes a los litisconsortes contumaces en algún término o que hayan dejado de transcurrir algún plazo preclusivo. Y en este sentido se mejora la regulación imperfecta del artículo 68 de la Ley de Tránsito Terrestre, que limitaba sólo a una «representación» de los codemandados entre sí en el acto de litiscontestación.

